

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620130051700

Se acepta la RENUNCIA presentada por el doctor **PABLO CÉSAR DÍAZ BARRERA** y se reconoce a la doctora **CAROLINA LADINO CORTÉS**, identificada en legal forma, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en los términos y para los efectos indicados en los documentos allegados con el memorial del 26 de agosto de 2020.

De otro lado, se señala el **diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

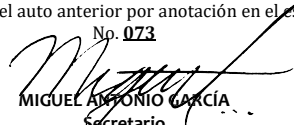
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 073



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ordinario con trámite del oficio y memorial
allegado por la parte actora.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620170059000

Se advierte que, desde el 24 de febrero de 2020 se libró oficio dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por ello, **SE INICIA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del CGP en contra del doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces. Se le otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al incidentado y adjúntese para el efecto copia de los folios 284 y 287 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

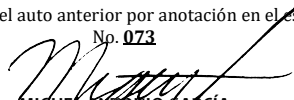
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 073


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170062100

Se señala el **cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría se deberán remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

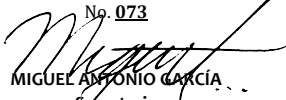
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **073**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

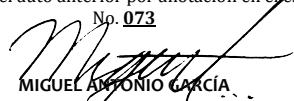
Rad. 11001310503620170085300

Se señala el **seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 073

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180029500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se advierte que el expediente que se pide como prueba (Fl. 74), debe solicitarse directamente ante el despacho judicial correspondiente, pues para la su obtención no se requiere orden judicial. Por ello, se debe acreditar que se elevó la petición, a más tardar el día de la audiencia, so pena de entenderse que se desistió de la referida prueba.

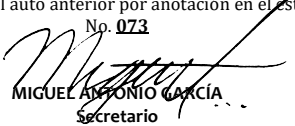
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 073


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ordinario con pruebas sobre trámite de oficio, poder y sustitución.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180033800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

De otro lado, **SE CORRE** traslado, a las partes del dictamen allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a lo informado por ASALUD LTDA. (Fls. 63 a 65 Vto.) se requiere a COLPENSIONES para que, en el término de quince (15) días, aporte copia del dictamen médico laboral del 14 de febrero de 2017, junto con la historia clínica y los soportes que sirvieron de fundamento para la calificación del estado de invalidez del señor VÍCTOR JULIO CASALLAS ALFARO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

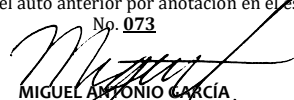
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **073**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180043600

Se señala el **seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

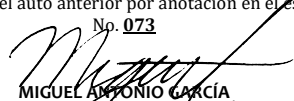
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **073**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que a la fecha la curadora ad litem designada no se ha posesionado y que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180046300

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** a la secretaría remitir, por última vez, comunicación a la doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, para que tome posesión inmediata del cargo, de CURADORA AD LITEM de **EW INGENIERÍA S.A.S., ALEXANDER CAMPOS PAREDES y HÉCTOR ELÍ VALENCIANO BOLAÑOS**, so pena de las sanciones legales.

Al efecto, utilícese la dirección de correo electrónico conocida por el despacho y la que haya registrado la profesional en el sistema -SIRNA-.

Finalmente, en relación con el edicto emplazatorio, no será necesaria su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dado que ya se realizó el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (FL. 48).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

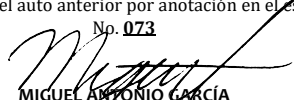
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 073



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho el presente proceso ordinario con solicitud de la parte actora.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180062900

Evidencia el despacho que, pese a la orden impartida en audiencia del 18 de febrero del año en curso, COLPENSIONES no ha certificado a qué afilado(s) corresponde(n), con nombre completo y número de cédula, los números de afiliación 080045065 y 912103196, ni ha allegado la(s) historia(s) laboral(es) de la(s) persona(s) a quien(es) corresponda(n) la(s) afiliación(es).

Por ello, **SE INICIA INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del CGP en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o quien haga sus veces. Se le otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al incidentado, adjúntese para efecto copia de los folios 60 y 60 Vto. del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

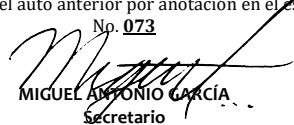
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 073


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PROTECCIÓN contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180070100

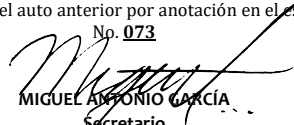
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** respectivamente, y a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Ahora, como se cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Sin embargo, se deja constancia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no efectuó pronunciamiento respecto del hecho 21, ni de la pretensión 2 “secundaria”.

Por último, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>30 de septiembre de 2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº. <u>073</u>  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

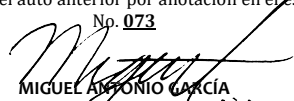
Rad. 11001310503620190014900

Se señala el **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 30 de septiembre de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº. 073  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620190027000

Se señala el **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

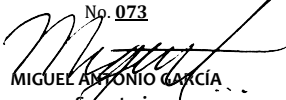
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 de septiembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **073**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandada no se notificó personalmente, pese a que se remitieron en debida forma el citatorio y el aviso y a que se allegaron los certificados de entrega con resultado positivo.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190053700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** y **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la empresa EMTELCO S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, conforme al referido poder y los memoriales radicados el 8 de julio y 5 de agosto de 2020, se tiene a la empresa **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

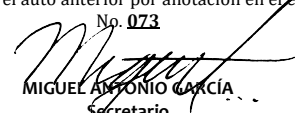
Por ello, se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2º del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso de la encartada, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>30 de septiembre de 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>073</u>
 MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 805 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190071700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Los poderes aportados a folios 36, 51, 58, 60, 62, 64, son insuficientes, debido a que el periodo de vinculación de cada otorgante, allí referido, no concuerda con los señalados en el hecho 20 del libelo; nótese también que los aportados a folios 76, 78, 80, 84 y 90 tienen ese espacio sin diligenciar (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se indican las direcciones de notificación de las demandantes, pues se señala solamente una, que es la de la abogada (Num. 3º Art. 25 ibidem).
3. Las pretensiones Nos. 3, 4, 5, y 6 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6º ibidem).
4. Las pretensiones 3 y 4 no son claras ni precisas, pues buscan el reconocimiento de *“los derechos salariales”* y *“los derechos prestacionales, consustanciales con una relación laboral de trabajadores oficiales”*, sin determinar a cuáles corresponden. Nótese que en el acápite de fundamentos de derecho tampoco se determinan ni se refieren las normas en que se sustentan (Ibidem).
5. La pretensión 7 no es clara ni precisa, pues busca se condene al pago de daños y perjuicios materiales por el uso de sus bienes muebles e inmuebles, sin que se señale a cuáles corresponden y cuál es su monto. Adicionalmente, las diferentes pretensiones deben formularse por separado (Ibidem).

6. En el hecho 17 menciona a las Asociaciones de Padres de Hogares de Bienestar Familiar, relacionadas en el hecho 15, como *"intermediarias para desarrollar el programa estatal colombiano de Hogares Comunitarios de Bienestar (sic)"*, por lo que dichas asociaciones constituyen litisconsortes necesarias por pasiva, las cuales deben ser incluidas como demandadas. Con tal fin, se deben indicar, entre otros, las direcciones de notificación, los nombres de los representantes legales y aportar el poder que contenga la facultad para demandarlas, así como los certificados de existencia y representación legal (Arts. 61 C.G.P. y 6, 25 y 26 C.P.T.S.S.).
7. Para efectos de determinar la jurisdicción que resulte competente, debe aclararse qué condición tuvieron las demandantes, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, señalar si eran empleadas públicas o trabajadoras oficiales, toda vez que en pretensión 2º condenatoria se solicita *"(...) reconocerle a cada una de las demandantes, su verdadero y real vínculo laboral de servidoras públicas de facto, adscritas a esa entidad..."*, pero la pretensión 4 condenatoria, busca el reconocimiento y pago con la indexación de *"(...) los valores correspondientes a los derechos prestacionales, consustanciales con una relación laboral de trabajadores oficiales (sic)"* y en la cita que aparece en el pie de página, referente a la competencia, se señala *" (...) A pesar de lo anterior, debo manifestar que no estoy de acuerdo la (sic) consideración del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a que el competente para conocer de estos asuntos lo sea el Juez laboral porque desconoce que es un acto administrativo el que viola el derecho, y que el ICBF por naturaleza no tiene trabajadores oficiales, y sobre todo, que ya la jurisprudencia constitucional con precisión había definido que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir estos conflictos..."* (subrayas del despacho), en sustento de lo cual se transcribe parte de la sentencia T-018 de 2016 (Art. 2º del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 79 folios. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200013900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; sin embargo, se observa que:

En los hechos se indica que la señora NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO, estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y actualmente cotiza con la A.F.P. PORVENIR. También se pretende, por medio del presente proceso, la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y, a su vez, se declare que la actora es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Igualmente, de la documental anexa, se advierte que la accionante está vinculada con el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, con quien ha realizado aportes desde 2017, por lo que ostenta la calidad de empleada pública.

Al punto, el art. 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, en el numeral 4 se refiere a las controversias relativas a la "relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (subrayas del despacho).

En similar sentido, el numeral 1º del art. 2 del C.P.T.S.S., refiere que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conoce de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", vínculo que no se

indica sea o haya sido el que tiene o tuvo la señora LEÓN LONDOÑO con el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Con relación a un asunto de similares características, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-064 de 2016, expuso:

"(...), la autoridad judicial accionada pasó inadvertidos los preceptos que le privaban de adjudicarse el asunto, pues la naturaleza del sujeto pasivo de la demanda, junto con la calidad de la demandante y el régimen pensional que la cubría, trasladaban al juez administrativo la competencia para determinar si prosperaba o no la pretensión (...), y tal desconocimiento de la normatividad vigente derivó en la tantas veces mencionada vulneración del derecho al juez natural.

(...).

Como corolario de lo expuesto, la Sala de Revisión procederá a conceder el amparo del derecho al debido proceso, decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Lady del Carmen Agudelo en contra de Pensiones de Antioquia, y ordenará la remisión de la demanda respectiva y de sus anexos a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, con el fin de que sea sometida a reparto entre los mismos, para que aquel al que le sea asignado el asunto, decida sobre la pretensión de reliquidación pensional formulada por la actora, previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes" (subrayas del Despacho).

Por lo anterior se remitirá el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 26 folios. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200014000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JEAN PAUL CANOSA FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO NIEBLES BORRAS** contra **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se advierte que el asunto fue asignado a este despacho, según acta de reparto de folio 26, como un “*PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S (sic)*” y se consignó el 5 de marzo de 2020, como “*FECHA DE NUEVA PRESENTACIÓN*”. Ahora, como “*FECHA DEL PRIMER REPARTO*” aparece el 6 de febrero de 2018 y se indica la secuencia No. 1781, la cual, según se lee a folio 46, corresponde al proceso radicado con el número 2018-00066, el cual fue admitido desde el 9 de julio de 2018 y actualmente se encuentra en curso.

Al respecto, el artículo primero del Acuerdo No. PSAA05-2944 de 27 de mayo de 2005, que modificó el numeral 1º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 10 de julio de 2002, señala que “[c]uando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente” (*subrayas del despacho*), lo cual no ocurrió en el proceso 2018-00066, según ya se dijo.

Nótese que, si bien en el referido proceso también es demandante el señor CARLOS ALBERTO NIEBLES BORRAS y demandada HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, lo pretendido en este asunto corresponde a acreencias diferentes, según se indica incluso en el hecho 4 de la demanda.

Por lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta como un proceso diferente al ya mencionado, por Secretaría **REMÍTASE** comunicación a la oficina judicial de reparto para que se contabilice o abone este expediente como un ingreso adicional dentro del grupo de ordinarios laborales de primera instancia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 23 y 1 folio.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200019700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIÁN HENAO LOPERA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 1, 2, 9, 11 y 26, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 Ibidem).
2. Los hechos 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23 y 26, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
3. En los hechos 2 y 6, en la pretensión subsidiaria 2.2., así como en los fundamentos de derecho, se menciona a “**UNO A**” y “**OPTIMIZAR S.A.**”, empresas que se dice fungieron como intermediarias del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la contratación de la demandante. No obstante, las empresas de servicios temporales, no aparecen como demandadas, pese a que constituyen litisconsortes necesarias por pasiva. Con tal fin, se debe indicar, entre otros, las direcciones físicas y electrónicas de notificación, los nombres de los representantes legales y aportar el poder que contenga la facultad para demandarlas y los certificados de existencia y representación legal (Arts. 61 C.G.P. y 6, 25 y 26 C.P.T.S.S.).

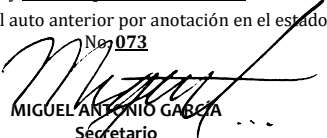
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Finalmente, se deja constancia que posterior a la radicación de la demanda, se allegan pruebas referenciadas en el libelo, en archivo “05. Anexos pruebas documentales demanda”, las cuales se incorporan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 073

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 204 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MERCEDES ROCÍO ORTIZ POLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Sin embargo, se deja constancia que las documentales 11 y 12 no fueron aportadas y que la demanda y pruebas, se repiten a partir del folio 104.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

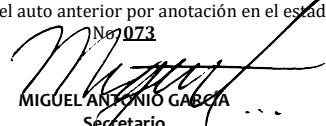
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº 073

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 376 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200020600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA DEL PILAR ROSARIO ESCOBAR** contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Sin embargo, se deja constancia que las pruebas documentales 10, 15 y 16 no fueron aportadas y se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, conforme lo solicita el extremo accionante, se **ORDENA** citar como **LITISCONSORTE CUASINECESARIA POR ACTIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES** y a los representantes legales de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la

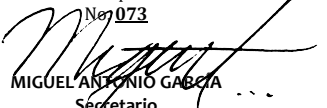
notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº 073

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 18 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CAROLINA SÁENZ MEJÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

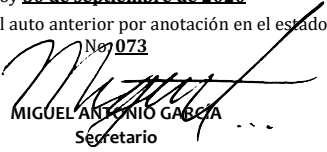
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 de septiembre de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
Nº 073

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 56 y 164 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200021200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA TERESA GONZÁLEZ POLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se requiere al extremo demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con fecha de expedición reciente e indique la dirección de notificación del actor y se deja constancia que las documentales de folios 5, 6, 18 a 24, 41 a 46 49 a 59, 74 a 82, 95 a 102, 108 a 117, 123, 131 a 160, no fueron relacionadas como pruebas o anexos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

